

RES. EXENTA D.J. N° 118-038-2024

ROL N° 056-2023

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA.

Santiago, 16 de febrero de 2024.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas N° 117-085-2023, 117-145-2023 y 118-014-2023, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, de 25 de abril, 15 de junio, ambas de 2023 y 10 de enero de 2024; el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Remitee Chile SpA.**, el 22 de enero de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 117-085-2023, de 25 de abril de 2023, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Remitee Chile SpA.**, empresa de transferencia de dinero, formulándole cargos por incumplimiento a lo dispuesto en las circulares dictadas por este servicio público.

**Segundo)** Que, por medio de la resolución exenta D.J. N° 118-014-2024, de 10 de enero de 2024, se puso término al procedimiento administrativo de marras, siendo sancionando el sujeto obligado con una amonestación escrita y multa de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) respecto de los cargos formulado por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

a.- Incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debidamente actualizado; y

b.- Incumplimiento de la obligación de tomar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

Esta resolución fue notificada a la empresa de transferencia de dinero por correo electrónico dirigido a la casilla

[compliance@remitee.com](mailto:compliance@remitee.com) con fecha 15 de enero de 2024, según consta en el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 22 de enero de 2024, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Remitee Chile SpA.**, a través de la casilla electrónica [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl), interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la resolución exenta de término D.J. N° 118-014-2024, ya individualizada.

**Cuarto)** Que, el sujeto obligado en su presentación referida en el considerando anterior, solicita, en síntesis, que *"(...) esta Unidad deje sin efecto la sanción de multa aplicada en contra de Remitee, como consecuencia de no haber incurrido ésta en infracción alguna a las disposiciones contenidas en las normas emitidas por esta Unidad"*.

**Quinto)** Que, es dable indicar que la empresa de transferencia de dinero argumenta en su recurso de reposición respecto del incumplimiento de no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debidamente actualizado, que esta Unidad la sanciona específicamente, por que el aludido documento, supuestamente, no contemplaría una política para cumplir con lo requerido en la Circular UAF N°18, de 2007 en lo que respecta consignar exigir una declaración de origen y/o destino de los fondos, cuando una transacción sea igual o superior a US\$ 5.000.

En efecto, contradiciendo lo establecido en el acto administrativo terminal impugnado, indica que el Informe de Verificación de Cumplimiento N°108/2022, de la UAF, punto 2.1.3., consigna que *"se solicitó un detalle de las operaciones registradas en el período entre el 01-01-2022 y el 28-09-2022, el cual fue aportado por el sujeto obligado, vía portal UAF el día 06 de octubre de 2022. Una vez revisada esta información se determinó que, durante el período en revisión, no se registraron operaciones iguales o superiores a USD 5.000"*.

A continuación, arguye que la situación anteriormente descrita daría cuenta que en el período fiscalizado no se habría configurado un incumplimiento a la Circular UAF N° 18, de 2007, ya que la misma exige que se solicite declaración de origen y/o destino de fondos cursados en una operación igual o superior a USD 5.000, en circunstancias que Remitee Chile SpA no cursó ninguna operación por sobre dicho umbral.

Posteriormente, asevera que lo reseñado se debe a que su Manual de PLA/FT contempla una política, procedimientos y controles efectivos para evitar operaciones iguales o superiores a USD 5.000, conforme lo establecido en el punto 6.2 de dicho manual, en el que se limitan las operaciones hasta un máximo de USD 3.500, consignándose textualmente que el cliente podrá realizar transacciones por un monto superior a dicho límite *"Solo si presenta la documentación para que pueda completarse el "Proceso de Debida Diligencia o Conozca a su Cliente - Reforzado", y verificar el origen de sus ingresos. Estos límites aplican tanto para los Clientes enviados, como para los recibidores."*

Conforme a lo expuesto, sostiene que la sociedad Remitee Chile SpA tiene implementado un sistema de límites que bloquea las transacciones que superen el monto indicado en el Manual PLA/FT. Dicho sistema, entre sus características funcionales, solo permite la habilitación de transacciones por un monto superior a los USD 3.500 de forma manual, para lo cual el cliente lo deberá solicitar de forma previa, acompañando la documentación que le sea requerida en cumplimiento de las normas aplicables para estos efectos y conforme a lo indicado en la sección 6.2 del referido manual de prevención. Por lo anterior, la empresa de transferencia de dinero sostiene no haber incumplido lo establecido en la Circular UAF N° 18, de 2007.

En este sentido, reitera que ninguna operación superó los USD 5.000 sin declaración, porque se encontraban en el límite establecido por política interna de USD 3.500, lo que constituye un estándar más alto y severo que el exigido por la Circular UAF N° 18.

En otro orden de ideas, arguye que el umbral de CLP 7.000.000, nada tiene en común con el límite de USD 3.500 establecido por Remitee Chile SpA., ni con los USD 5.000 exigidos por la Circular UAF N°18, de 2007, ya que estos últimos dos umbrales son por operación, mientras que el primero es respecto del acumulado anual. Por lo anterior, argumenta que la empresa de transferencia de dinero, conforme a su enfoque basado en riesgos, aplique la DDC Reforzada tanto cuando el usuario supera los USD 3.500 por operación, así como cuando alcanza el monto de CLP 7.000.000 en el acumulado transaccional anual.

Finalmente, en lo que se refiere al supuesto reconocimiento implícito de la infracción que motivó, en parte, la multa aplicada mediante la resolución sancionatoria impugnada, indica que no puede presumirse que la modificación del Manual de Prevención del LA/FT a la que se hace referencia en su escrito de descargos en que se incorpora el umbral de USD 5000, implicara un reconocimiento implícito de la infracción reprochada, sino que, por el contrario, tuvo por objeto evitar a futuro interpretaciones erradas que puedan concluir que exista alguna clase de incumplimiento a las instrucciones emitidas por la UAF.

**Sexto)** Que, por su parte, en lo que se refiere al incumplimiento de no haber tomado medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por sus clientes en el proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), el sujeto obligado indica que la Circular UAF N° 59, de 2019, establece en su numeral tercero que los sujetos obligados deben tomar medidas adecuadas de verificación de la información proporcionada por sus clientes en el proceso de DDC, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales.

En relación con lo anterior, sostiene que los proveedores de servicios de pagos a individuos que no cuentan con servicio a su nombre o contrato de locación (domicilio), o que no tienen profesión u ocupación, en la práctica no pueden cumplir la verificación de antecedentes en la forma que la normativa de la UAF exige, siendo este el fundamento para sancionar a la empresa. Agrega que, son precisamente casos como estos los que justifican la referencia a que los sujetos obligados deben tomar medidas razonables que se encuentren dentro de sus posibilidades organizacionales y legales para verificar la información proporcionada por sus clientes.

Este punto, agrega que el señalado deber normativo también debe interpretarse bajo un enfoque basado en riesgos, tal como lo permite expresamente la misma Circular UAF N° 59, de 2019, numerando quinto: "5. **Gestión del riesgo**", apartado "b) DDC Simplificada", que establece: "*Cuando se determine que los riesgos de LA/FT son bajos, los sujetos obligados podrán aplicar medidas de DDC Simplificadas. Son medidas de DDC Simplificada, entre otras:(...) ii) Postergación de la obligación de verificar la información de identificación del cliente y beneficiario final al momento en que se realice un acto, operación y/o transacción por sobre un umbral monetario determinado*"

Añade que, conforme la "*Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y el de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP) y Plan de Acción 2023-2027. Capítulo VII: Determinación y Evaluación de los Riesgos de Lavado de Activos en Chile*", se entenderá por riesgo la probabilidad de que se materialice un evento negativo asociado al fenómeno de LA y su impacto estimado.

Agrega que, la señalada estrategia solicita a los sujetos obligados contar con un enfoque basado en riesgos (probabilidad/impacto) que le permita asignar los recursos a los casos de sospecha fundada, lo que se refleja también en el resto de la normativa al solicitar; por ejemplo, en el caso de la citada Circular UAF N° 18, de 2007, una declaración de origen de fondos a operaciones iguales o superiores a USD 5.000, entendiéndose que por debajo de ese umbral no sería necesario, y haciendo que el sujeto obligado se haga de la documentación que realmente comprueba la profesión y/o ocupación, no en el enrolamiento del cliente, sino al superar el umbral.

Concluye esta parte de sus argumentos indicando que: (i) la norma exige a los sujetos obligados tomar medidas razonables, dentro de sus posibilidades; (ii) que se permite postergar la obligación de verificación hasta tanto el cliente opere por encima del umbral determinado, y (iii) que la sociedad Remitee Chile SpA cuenta con la limitación de operaciones de USD 3.500 por operación y de CLP 7.000.000 como monto acumulado anual. Conforme a lo anterior, a su juicio, la empresa de transferencia de dinero contaría con una política acorde e incluso superior a lo exigido por las normas emitidas por la UAF, en lo que se refiere a la obligación de DDC, considerando un enfoque basado en riesgos conforme a los estándares internacionales de prevención.

Finaliza indicando que, su sistema de alertas y monitoreo presentando y evaluado oportunamente por la UAF en el marco de la fiscalización de marras, detalla reglas para detectar cualquier fraccionamiento, inusualidad, identidad de domicilios, que haga sospechar de cualquier actividad indebida, avanzando con los procesos de DDC Reforzada en casos cuyos límites se encuentran por debajo de los exigidos por la norma.

**Séptimo)** Que, ahora bien, puntualizado lo anterior, corresponde pronunciarse respecto de la impugnación del primer incumplimiento por el cual se sancionó a la empresa de transferencia de dinero referido a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debidamente actualizado, específicamente por el hecho de no consignar en el

documento exhibido al momento de la fiscalización in situ realizada el 27 de septiembre de 2022, la exigencia de pedir a sus clientes una declaración de origen y/o destino de fondos cuando realicen una transacción igual o superior a US\$ 5.000, tal como lo requiere perentoriamente la Circular UAF N°18, de 2007. En efecto, el Manual de Prevención de Lavado de Activos datado el 25 de febrero de 2021– tenido a la vista al momento de la fiscalización de marras– establece en su punto 6.1 que el límite de las operaciones de la empresa de transferencia de dinero es de US\$3500 por transacción y/o día, US\$ 7000 por mes y US\$84.000 por año, agregando que proceden las dos últimas operaciones *“Solo si presenta la documentación para que pueda completarse el “Proceso de Debida Diligencia o Conozca a su Cliente –Reforzado”, y verificar el origen de sus ingresos. Estos límites aplican tanto para los Clientes enviados, como para los recibidores.”*

Armónicamente con lo expuesto, cabe remitirse al punto 3.3 del referido Manual de Prevención titulado *“Debida Diligencia al Cliente Reforzada”* (pág 20) que consigna: *“Cuando se determine que los riesgos de LA/FT son altos, ya sea en Clientes, productos, servicios u otros, Remitee aplicará medidas de DDC Reforzada. Específicamente, Remitee llevará a cabo DDC Reforzada a Clientes que sean considerados de Alto Riesgo, que sean P.E.P (Persona Expuesta Políticamente). y cuando un Cliente se convierta en habitual (es decir que sus operaciones excedan los \$7.000.000 en un año calendario).*

*Para efectuar la debida diligencia reforzada se solicitará al cliente:*

- *Formulario de Declaración de Origen y Destino de Fondos– Personas Físicas adjunto como Anexo 6.*
- *Obtención de información sobre el origen de los fondos o patrimonial del Cliente.*
- *Obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación legal o contractual.*
- *Mayor monitoreo en la transaccionalidad del Cliente”.* (Lo destacado es nuestro).

Como se puede observar, del mérito del Manual de Prevención de 2021, antes reproducido– que fue el tenido a la vista al momento de la fiscalización de marras– no se advierte que se consignará la exigencia de pedir un formulario de declaración de origen y/o destino de los fondos, cuando una transacción sea igual o superior a US\$ 5.000 como requiere la Circular UAF N°18, de 2007, sino que esto ocurre únicamente (DDC Reforzada) cuando los clientes eran considerados de alto riesgo, PEP (Persona Expuesta Políticamente). y cuando un cliente se convirtiera en habitual (es decir que sus operaciones excedan los \$7.000.000 en un año calendario).

Lo anterior, da cuenta indefectiblemente de la trasgresión del incumplimiento del deber normativo contenido en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone que el contenido del referido Manual de Prevención deberá mantenerse debidamente actualizado, lo que no ocurrió respecto de lo exigido en la Circular UAF N° 18, de 2007 antes citada.

Lo concluido anteriormente, no se altera por el hecho que durante la fiscalización in situ no se detectarían operaciones por montos superiores a US\$ 5000 como alega el recurrente, dado que lo que se reprocha es no

contar con un Manual de Prevención de LA/FT debidamente actualizado como exige la Circular UAF N° 49, de 2012, y no la realización de operaciones por montos iguales o superiores al señalado umbral.

Finalmente, es necesario destacar que el referido Manual de Prevención de LA/FT acompañado por el sujeto obligado en sus descargos y datado al mes de mayo de 2023, establece en su en su título 3.3 *"Debida Diligencia al Cliente reforzada"* (pag 21) lo siguiente: *"Cuando se determine que los riesgos de LA/FT son altos, ya sea en Clientes, productos, servicios u otros, Remitee aplicará medidas de DDC Reforzada."*

*Específicamente, Remitee llevará a cabo DDC*

*Reforzada a Clientes cuando:*

- *Sean considerados de Alto Riesgo,*
- *Posean la condición de Persona Expuesta Políticamente).*
- *Cuando un Cliente se convierta en habitual (es decir cuando sus operaciones excedan los \$7.000.000 en un año calendario.*
- *Cuando supere los límites transaccionales dispuestos en el punto 6.1 de este Manual (cumpliendo así la Debida Diligencia Reforzada, conforme lo exige el artículo PRIMERO de la Circular N° 18/2007, debido a que los montos se condicen con la exigencia de requerimiento y registro para cada transacción igual o superior a US\$ 5.000 –cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América– o su equivalente en otras monedas).*

Lo anterior, da cuenta que, con posterioridad a la fiscalización de marras de 27 de septiembre de 2022, la empresa de transferencia de dinero modificó su Manual de Prevención de LA/FT, en los términos reprochados en la resolución exenta de cargos D.J. N° 117-085-2023.

Por todo lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse la reposición en este capítulo.

**Octavo)** Que, en lo que respecta al incumplimiento de no haber tomado medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), es dable reiterar que la Circular UAF N° 59, de 2019, en su artículo primero, en lo que interesa, reemplaza el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, por el siguiente: **"III. DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)"**, disponiendo en su numeral segundo que los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes entre otra información y documentación de respaldo, cuando corresponda, tales como: *"(...) nacionalidad, profesión u ocupación, giro comercial en el caso de persona jurídica; País de residencia; domicilio en Chile; y Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional"*.

Por su parte, el numeral 3 del aludido artículo primero dispone: *"Revisión. Los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente, pudiendo siempre solicitar al mismo información y documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y*

*legales, la veracidad y autenticidad de la información y documentación entregada por el cliente.”*

El citado numeral agrega que: *“En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información y documentación antes indicada, o si se detectare que la información proporcionada es falsa poco veraz, tales circunstancias deberán ser consideradas como señales de alerta a objeto de analizar el envío de un reporte de operación sospechosa (ROS) a la UAF”.*

Pues bien, en la resolución de término impugnada D.J. N° 118-014-2024, se estableció que durante la reunión de fiscalización se consultó al oficial de cumplimiento respecto de si existían medidas implementadas para verificar la información proporcionada por el cliente, ante lo cual señaló que para el caso de operaciones directas ejecutadas mediante la aplicación (App), el sistema asociado requiere que el usuario al momento de registrarse cargue imágenes de su documento de identidad a fin de comprobar su validez; asimismo, efectúa una verificación biométrica como *“prueba de vida”*, además de realizar verificaciones respecto del correo electrónico y número de teléfono registrado.

Del mismo modo se añadió que al consultar respecto de la corroboración de antecedentes tales como la profesión u domicilio, indicó que no solicitaban documentación de respaldo, ni contaban con un procedimiento que permitiera efectuar estas verificaciones, incumplimiento que se acreditó con el mérito del Acta de Fiscalización N°108 del 28 de septiembre de 2022.

Puntualizado lo anterior, cabe consignar respecto de lo argumentado por el sujeto obligado en su reposición, en el sentido que no tomó medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de DDC- incumplimiento acreditado durante el proceso de fiscalización y sancionatorio de marras- se encontraría justificado por que dichos clientes no llenaban la información referida a la profesión y el domicilio al registrarse en la aplicación informática (App) de la empresa para realizar operaciones de transferencias de dinero, omisión justificada en el desarrollo de una actividad de riesgo bajo de LA/FT, por aplicación de un enfoque basado en riesgo, pudiendo, en consecuencia, desarrollar una DDC Simplificada y, por ende, postergar el proceso de verificación de datos de sus clientes reprochado, no se condice con el deber normativo establecido en la Circular UAF N° 59, de 2019.

En efecto, la interpretación que da la empresa de transferencia de dinero de la Circular UAF N° 59, de 2019 es errónea, dado que la intensidad de la aplicación de las medidas de DDC Reforzada o Simplificada a que hace referencia la señalada circular, no queda al arbitrio de cada sujeto obligado que desarrolla una actividad económica particular como argumenta la recurrente, sino que de la Unidad de Análisis Financiero a través de una circular conforme al mérito de la Evaluación Nacional de Riesgos de LA/FT publicada por este servicio público y de los Enfoques Basados en Riesgos sectoriales, todo lo anterior según lo dispuesto en el numerando 5<sup>1</sup>, titulado *“Gestión de Riesgos.”*, de la citada normativa.

<sup>1</sup> 5. **Gestión del riesgo.** En virtud de la Evaluación Nacional de Riesgos de LA/FT publicada por la UAF y de los Enfoques Basados en Riesgos sectoriales que se emitan por el Servicio, la UAF podrá determinar, mediante una Circular, la intensidad en la aplicación de las medidas de DDC por sector.

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de no haber tomado medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de DDC) que da cuenta el Acta de Fiscalización N°108 del 28 de septiembre de 2022, deberá rechazarse también este acápite de la reposición en análisis.

**Noveno)** Que, conforme a lo señalado precedentemente, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Remitee Chile SpA**, deberá rechazarse la reposición en análisis.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **RECHAZAR** en todas sus partes la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Remitee Chile SpA**, con fecha 22 de enero de 2024, en contra de la resolución exenta D.J. N° 118-014-2024, en atención a los argumentos vertidos en el presente acto administrativo.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta mediante su envío a la casilla electrónica [compliance@remitee.com](mailto:compliance@remitee.com)

Anótese y agréguese al expediente.

  
  
**MARCELO CONTRERAS ROJAS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

MCR/JLD